



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2017 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO.	21/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00050 00	Reparación Directa	OXIGENOS DE COLOMBIA	E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA	Auto resuelve adición providencia ADICIONA EL ACÁPITE DE PRUEBAS DEL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023.	21/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA RODRIGUEZ DE MARTINEZ	COLPENSIONES - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Auto resuelve adición providencia ADICIONA EL ACÁPITE DE PRUEBAS DEL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023.	21/03/2023		
68001 33 33 004 2022 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO CASTILLO VARGAS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto resuelve corrección providencia NO CORRIGE AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2023.	21/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 **2017 00312 00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA Notificación Electrónica
jhonhramirez80@gmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Tatiana.santander.dtb@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del desistimiento tácito de la demanda; previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se le solicitó al demandante **JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA** que procediera, ante la renuncia al mandato por parte de la Dra. **NATALY ARCINIEGAS VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.624.168 y tarjeta profesional 189.074 del Consejo Superior de la Judicatura, a designar un nuevo apoderado judicial que representara sus intereses en litigio.

Así las cosas, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** para que procediera a designar un nuevo apoderado, para tal efecto, se le otorgó como plazo MÁXIMO el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** no atendió la orden dispuesta por este Despacho y, siendo que se hace imposible continuar el trámite procesal sin asista por conducto de abogado titulado en los términos del artículo 160 del CPACA; sería del caso proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso; empero, dicha decisión no atendería los principios generales del constitucionalismo moderno, en especial, el principio pro *actione*, que le impone el deber al operador judicial de evitar interpretaciones de las normas procesales que restrinjan el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE** para que el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a designar apoderado judicial que la represente en el proceso, en los términos del artículo 160 del CPACA. Advirtiéndosele, que si transcurrido dicho término la **PARTE DEMANDANTE** no ha procedido a dar cumplimiento al requerimiento judicial, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 160 del CPACA *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Bajo este entendido, el ritual procesal exige de quien ostente la capacidad de ser parte en el proceso, que comparezca a juicio en ejercicio del *ius postulandi* o derecho de postulación a través de profesionales que acrediten la calidad de abogados; en otras palabras, la capacidad para comparecer a juicio, está dada bajo la representación que ejercen los abogados respecto de los intereses de las partes del proceso, habida cuenta de las exigencias técnicas que requiere adelantar la actuación, como del derecho y carga que le asiste a éstas de contar con la representación judicial para la adecuada defensa de sus intereses.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado¹ al señalar, respecto del *ius postulandi*, lo siguiente:

“...El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva...”

Así las cosas, como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, en el presente caso el señor **JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA**, no interviene al proceso a través de un profesional del derecho; aspecto que, a pesar de ser una irregularidad no sustancial, implicaría tener por no ejecutados actos procesales, así como la limitación del derecho de contradicción y defensa, con las respectivas consecuencias legales que de ello se deriva a saber: promover la defensa de las pretensiones de nulidad o controversia de legalidad del acto administrativo, la imposibilidad de participar en la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, presentar alegatos de conclusión y, ante una decisión adversa, impugnar a través de los medios legales las respectivas providencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 178 del CPACA que dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA-SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00258-01(46035).

ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Se declarará el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, ante el incumplimiento y desatención de las cargas procesales de la **PARTE DEMANDANTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**. En consecuencia, **DESE** por terminado el proceso.

SEGUNDO. ORDENASE, que por Secretaría del Despacho se proceda a efectuar NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia a la cuenta de correo electrónico jhonhramirez80@gmail.com.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente diligencia, **ARCHIVASE** el proceso previo las diligencias de rigor.

CUARTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420170031200 \(N y R otros\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c803b5e8bb0de157b522673d8ff308da7e842f7c67178c2ab52d9a58a55da7fe**

Documento generado en 21/03/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00050 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO

DEMANDANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
Notificación Electrónica
Jorge.arenas@linde.com
dayanabarretoqglobaljuridico@gmail.com
gerencia@globaljuridicosas.com
andreaballen.abogada@gmail.com x

DEMANDADO: E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA
Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DE ADICIÓN.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023), el Despacho, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, decidió las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo de esta cuerda procesal y, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, dispuso las etapas del proceso señaladas en el artículo 180 del CPACA, de forma escrita.

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA.

Mediante memorial presentado el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** solicitó, de conformidad con el artículo 287 del CGP, que se adicionara el auto de fecha nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023), en el sentido de pronunciarse respecto de la solicitud probatoria dispuesta en el escrito de reforma de la demanda (ver 0021SolicitudAdicionAuto20230313).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de seguridad jurídica, las providencias son inmodificables por el mismo Juez que las dictó, por lo tanto, una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él decidido; razón por la cual, el Juez adolece de la facultad para revocarla y/o reformarla, restringiéndose su competencia, de manera excepcional, a la facultad de aclararla, corregirla y/o adicionarla, ello en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Así las cosas, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De esta manera, se observa que la adición de providencias procede, dentro del término de ejecutoria de su ejecutoria, bien de oficio o a solicitud de parte, y tiene lugar en los eventos en que el Juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración; procediendo en dos (2) supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. Omisión que debe ser suplida por el respectivo Juez mediante sentencia o auto complementario.

Pues bien, la adición de la providencia solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** deviene en procedente, como quiera que, el Despacho por un error involuntario – *lapsus calami* –, no se pronunció respecto de las pruebas aportada y solicitadas en el escrito de la reforma de la demanda (ver 0014ReformaDemanda20220801), elementos probatorios que reúnen los condicionamientos extrínsecos (licitud y legalidad) e intrínsecos (conducencia, pertinencia y utilidad)¹.

¹ “...La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber: i) al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de lícitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso. ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la ‘sana crítica’. **En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONASE la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el acápite correspondiente al Decreto de Pruebas, el cual quedará así:

“ ...

4. DECRETO DE PRUEBAS.

*Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas y solicitadas, conforme al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.***

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

***TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda y junto con el escrito de reforma de la demanda.*

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS.

***CÍTESE** a las personas que a continuación se relacionan para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda:*

- JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ CAMACHO.
- CARLOS ENRIQUE GÓMEZ SANMIGUEL.
- MANUEL ESPINOSA BELTRAN.
- ALIRIO RAMIREZ LIZARAZO.
- TOMÁS EUGENIO PEDRAZA SUAREZ.

*Se advierte que los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, procurar por la comparecencia de los testigos.*

3. INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, **REQUIERASE** al representante legal de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, sin necesidad de remitirle oficio, para que dentro del término de DIEZ (10) contados a partir de la correspondiente comunicación, proceda a rendir informe escrito bajo juramento, sobre los siguientes aspectos que le conciernan; debiendo precisar y aportar toda la documentación que considere necesaria para fundamentar sus respuestas:*

“ ...

- *INDÍQUE: DESDE QUÉ FECHA FUE NOMBRADO GERENTE DE LA E.S.E. ISABU EL DR. GERMÁN JESÚS GÓMEZ LIZARAZO.*

- **INDIQUE: CUÁLES SON LAS FECHAS DE VINCULACIÓN LABORAL CON LA E.S.E. ISABU DE LAS SIGUIENTES PERSONAS DEBIENDO PRECISAR EL CARGO Y FUNCIONES:**
 - Cristian Contreras identificado con la C.C. No.1.098.730.968
 - Raúl Alvarado identificado con la C.C. No.5.612.779
 - Edwin Angarita identificado con la C.C. No.8.506.030
 - Giselle Zulay Moreno Acevedo identificada con la C.C. No.1.098.715.812
 - Alvaro C, identificado con la C.C. No.13.860.588
 - Yair Camargo identificado con la C.C. No.88.032.716
 - Esperanza Caballero identificada con la C.C. No.28.358.611
 - Javier Mario Florez identificado con la C.C. No.1.098.707.344
 - Claudia Carvajal identificada con la C.C. No.63.315.264
 - Stefhania Martínez Martínez identificada con la C.C. No.1.905.814.196
 - Katerine Díaz P, identificada con la C.C. No.41.961.695
 - John Blanco identificado con la C.C. No.41.542.239
 - Jean Gabriel Duarte identificado con la C.C. No.12.459.416
 - Jhon Fredy M, identificado con la C.C. No.91.136.277
 - Yair L. identificado con la C.C. No.1.048.698.822
 - Mayerli Herrera identificada con la C.C. No.1.098.688.266
- **INDIQUE: PARA EL AÑO 2020, EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL, CUÁLES PROCESOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LOS NIVELES I y II EN LA E.S.E. ISABU REQUIRIERON GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSOMEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)**
- **INDIQUE: PARA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL).**
- **INDIQUE: PARA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)**
- **INDIQUE: PARA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIREMEDICINAL)**
- **INDIQUE: PARA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)**
- **INDIQUE: PARA LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020, CUÁL ERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EMPLEADO POR LA E.S.E. ISABU PARA SOLICITAR A OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA EL SUMINISTRO DE LOS GASES MEDICINALES REQUERIDOS POR LOS PACIENTES DE LA ENTIDAD (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)**
- **INDIQUE: DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2020 CUÁLES FUERON LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN ADOPTADAS POR LA E.S.E. ISABU PARA ASUMIR LA DEMANDA DE GASES**

MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL) EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES INFECTADOS POR COVID 19.

- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES FUERON ATENDIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020 POR ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DENTRO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, PROMOCIÓN Y CONTROL EN SALUD.*
- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES FUERON ATENDIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020 POR ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DENTRO DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN SALUD.*
- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES FUERON ATENDIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020 POR ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DENTRO DEL SERVICIO DE CONSULTA EN MEDICINA GENERAL.*
- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES RECIBIERON LA DISPENSACIÓN DE GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, AIRE MEDICINAL Y OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL) DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020...”*

De igual manera, **ADVIERTASELE** al representante legal de la entidad demandada, que si no se remite en la oportunidad señalada el informe sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

REQUIERASELE al apoderado de la **PARTE DEMANDADA**, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al representante legal de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, sin necesidad de que se expida oficio por parte del Despacho, la obligación que le asiste de brindar oportuna colaboración con la administración de justicia dando respuesta al requerimiento probatorio, debiéndolo prevenir de las sanciones que acarrea su incumplimiento.

4. PRUEBAS SOLICITADAS.

Respecto de la prueba solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** de oficiar a la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, para que remita copia de las hojas de vida de los señores:

- Cristian Contreras identificado con la C.C. No.1.098.730.968
- Raúl Alvarado identificado con la C.C. No.5.612.779
- Edwin Angarita identificado con la C.C. No.8.506.030
- Giselle Zulay Moreno Acevedo identificada con la C.C. No.1.098.715.812
- Alvaro C, identificado con la C.C. No.13.860.588
- Yair Camargo identificado con la C.C. No.88.032.716
- Esperanza Caballero identificada con la C.C. No.28.358.611
- Javier Mario Florez identificado con la C.C. No.1.098.707.344
- Claudia Carvajal identificada con la C.C. No.63.315.264
- Stefhania Martínez Martínez identificada con la C.C. No.1.905.814.196
- Katerine Díaz P, identificada con la C.C. No.41.961.695
- John Blanco identificado con la C.C. No.41.542.239
- Jean Gabriel Duarte identificado con la C.C. No.12.459.416
- Jhon Fredy M, identificado con la C.C. No.91.136.277
- Yair L. identificado con la C.C. No.1.048.698.822
- Mayerli Herrera identificada con la C.C. No.1.098.688.266

De conformidad con el artículo 168 del CGP se negará su decreto, teniendo en cuenta que la prueba así solicita se torna en impertinente, en la medida que no guarda una relación directa con los hechos objeto de la fijación del litigio; y, en todo caso, lo que se pretende probar se suple con la respuesta que brinde el representante legal de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** al informe escrito bajo la gravedad de juramento.

Frente a la prueba dirigida a que se remita copia del contrato No.426 de 2020 junto con sus adendas u otrosí suscritos, el Despacho, igualmente, de conformidad con el artículo 168 del CGP negará su decreto, teniendo en cuenta que los documentos solicitados ya obran en el expediente, en la medida que fueron aportados tanto por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **PARTE DEMANDADA**.

Finalmente, el requerimiento probatorio dirigido a que se remitan las historias clínicas de los "PACIENTES ATENDIDOS POR DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020", de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará su decreto, teniendo en cuenta que la prueba así solicita se torna en impertinente e innecesaria, en la medida que no guarda una relación directa con los hechos objeto de la fijación del litigio.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con las formalidades dispuestas en los artículos 191 a 205 del CGP, **CÍTESE** al representante legal de la sociedad **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.**, para que comparezca a la audiencia de pruebas con el fin de practicarle su interrogatorio de parte. Debiendo la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** procurar por la comparecencia de su poderdante.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS.

CÍTESE al señor **CRISTIAN DANILO CONTRERAS** para que comparezca a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda. Se advierte que el testigo deberá comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo el apoderado de la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, procurar por la comparecencia de los testigos.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220005000 \(RD\)](https://www.cjs.gov.co/consulta/68001333300420220005000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)


ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392908dbf0b8ce45c2c3b5c9062bd7432d4979c50dc6854293bec3479009cdc**
Documento generado en 21/03/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 2022 00068 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ
Notificación Electrónica
juyobach@hotmail.com

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
Notificación Electrónica
Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Marisolacevedo1990@hotmail.com
marisolacevedobalaguera@gmail.com

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
Notificación Electrónica
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

LUZ MARINA CALA
Notificación Electrónica
Esperanzaninolizarazo56@gmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** contra del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023), el Despacho, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, decidió las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo de esta cuerda procesal y, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la

administración de justicia y tutela judicial efectiva, dispuso las etapas del proceso señaladas en el artículo 180 del CPACA, de forma escrita.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante memorial presentado el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023) (ver 0026RecursoReposicion20230310); para tal efecto, expuso los siguientes argumentos:

“...en el decreto de pruebas no se atendió la petición de pruebas que se efectuó en el documento mediante el cual se describió el traslado de excepciones, en dicho documento se incluyó un acápite de pruebas en el que se solicitan los testimonios de los señores Ángela María Martínez, María Paz Martínez Rodríguez y Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

También se solicitó se tuviera en cuenta el registro fotográfico que se aportó con el escrito por medio del cual se describió el traslado de excepciones.

Por lo anterior me permito solicitar a su despacho se adicione la providencia de 9 de marzo para que se incluya en el decreto de pruebas, la petición que se efectuó por esta apoderada en el documento por medio del cual se describió el traslado del escrito de excepciones...”

En los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado del recurso interpuesto, sin que ninguno de los sujetos procesales se pronunciara respecto del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto deviene en procedente.

Empero, de la interpretación del sentir procesal inmerso en el memorial que contiene el recurso de reposición, advierte el Despacho que, al no haber existido un pronunciamiento expreso en la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la **PARTE DEMANDANTE** en el término de traslado de las excepciones, lo que se configura es la institución de la adición de providencias, en la medida que el juzgador se abstuvo de decidir un punto de derecho que debía ser objeto de pronunciamiento.

En tal virtud, procederá el Despacho al análisis de la solicitud de adición de providencias, para lo cual habrá que decir, que de conformidad con el principio de seguridad jurídica, las providencias son inmodificables por el mismo Juez que las dictó, por lo tanto, una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él decidido; razón por la cual, el Juez adolece de la facultad para revocarla y/o reformarla, restringiéndose su competencia, de manera excepcional, a la facultad de aclararla, corregirla y/o adicionarla, ello en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Así las cosas, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De esta manera, se observa que la adición de providencias procede, dentro del término de ejecutoria de su ejecutoria, bien de oficio o a solicitud de parte, y tiene lugar en los eventos en que el Juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración; procediendo en dos (2) supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. Omisión que debe ser suplida por el respectivo Juez mediante sentencia o auto complementario.

Pues bien, la adición de la providencia solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** deviene en procedente, como quiera que, el Despacho por un error involuntario – *lapsus calami* –, no se pronunció respecto de las pruebas aportada y solicitadas en el término de traslado de las excepciones, elementos probatorios que reúnen los condicionamientos extrínsecos (licitud y legalidad) e intrínsecos (conducencia, pertinencia y utilidad)¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

¹ “...La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber: i) al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso. ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la ‘sana crítica’. **En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba...**” – Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 110013103039 2011 00108 01. SC9193-2017.

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONASE la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el acápite correspondiente al Decreto de Pruebas, el cual quedará así:

“ ...

4. DECRETO DE PRUEBAS.

*Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas y solicitadas, conforme al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.***

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda y junto con el escrito de contestación de las excepciones.

2. PRUEBAS SOLICITADAS.

OFICIASE a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de DIEZ (10) contados a partir de la correspondiente comunicación, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, COPIA DIGITAL, INTEGRAL y LEGIBLE del expediente administrativo que dio origen al Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la pensión gracia y/o cualquier otro tipo de pensión especial al señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONAN identificado con la C.C. No.5554453.

Por Secretaría del Despacho, **LIBRESE** el oficio correspondiente.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS.

CÍTESE a las personas que a continuación se relacionan para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda:

- ANGELA MARIA MARTINEZ.
- MARIA PAZ MARTINEZ RODRIGUEZ.
- MIGUEL ANGEL MARTINEZ RODRIGUEZ.

Se advierte que los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, procurar por la comparecencia de los testigos.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Respecto de la prueba de oficio solicitada a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, se advierte que dicha prueba se entiende decretada en conjunto con la solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**.

4.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – LUZ MARINA CALA.

4. DOCUMENTALES APORTADAS.

TÉNGANSE como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

5. TESTIMONIALES SOLICITADAS.

CÍTESE a las personas que a continuación se relacionan para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda:

- LUCILA ORTIZ GOMEZ.
- ANA GLORIA MORENO CARO.
- MARTA LASTENIA JIMENEZ BEJARANO.
- GLORIA EVANGELINA ORTIZ MARTINEZ.
- ANDREA MARTINEZ CALA.

*Se advierte que los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, procurar por la comparecencia de los testigos...”*

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220006800 \(N y R laboral\)](https://www.cjecol.gov.co/consultas/68001333300420220006800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

Proyectó Carlos Carvajal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd0a470739bef41eb6ae922acffa97a4b08679d44499f3c3f4ec600fd20f76**

Documento generado en 21/03/2023 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 **2022 00129 00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CASTILLO VARGAS
Notificación Electrónica
joaoalexisgarcia@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Notificación Electrónica
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
velabogado@gmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir la solicitud de corrección de la apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1. DEL AUTO OBJETO DE CORRECCIÓN.

Mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023), el Despacho, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, decidió las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo de esta cuerda procesal y, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, dispuso las etapas del proceso señaladas en el artículo 180 del CPACA, de forma escrita.

2. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA PROVIDENCIA.

Mediante memorial presentado el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** solicitó, de conformidad con el artículo 287 del CGP, que se corrigiera el auto de fecha nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023) (ver 0014SolicitudAclaracionYCorreccion20230315):

“...observando tanto la parte considerativa como la resolutive de la providencia se observa un error de digitación con respecto a la parte demandada, pues en la providencia en cuestión se consignó tanto en la parte motiva como la resolutive que la entidad demandada era la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, siendo la correcto, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca...”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, por lo tanto, una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él decidido; razón por la cual, el Juez adolece de la facultad para revocarla y/o reformarla, restringiéndose su competencia, de manera excepcional, a la facultad de aclararla, corregirla y/o adicionarla, ello en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, conforme debe advertir el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deviene en abiertamente improcedente, en la medida que el extremo por pasiva, conforme al interés procesal de la **PARTE DEMANDANTE** y las actuaciones enjuiciadas, esta conformado por la “**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**”, como se indicó en la providencia objeto de corrección.

Por lo expuesto, no hay lugar a ordenar la corrección de la providencia, no obstante, se advierte que en el sistema judicial siglo XXI se registra como entidad demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, cuando lo correcto es **DIRECCIÓN DE BUCARAMANGA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NO CORREGIR la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENASE a la Secretaría del Despacho realizar las modificaciones en el sistema judicial siglo XXI, aclarando que la **PARTE DEMANDADA** en este proceso corresponde a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ac57cb247ed3cf90daeab20e3cd6bc62a13f1814f4fda7b293340f4b0f441**

Documento generado en 21/03/2023 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>